

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 74

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del 25 de marzo del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrente: Servio Orlando Pérez.

Abogado: Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servio Orlando Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0019317-0, domiciliado y residente en la calle Hatuey No. 38 de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 25 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 21 de abril del 2003, a requerimiento del Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa, actuando en nombre y representación de la parte recurrente, en la cual no se invocan agravios contra la decisión impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 61, literal a, y 65, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 25 de marzo del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el doctor Ediburgo Rodríguez, en fecha 21 de noviembre del año 2002, a nombre y representación del señor Manuel Geraldo Castro, persona civilmente responsable, y b) por el doctor Lucilo Castillo, en fecha 14 de marzo del año 2002, a nombre y representación del prevenido Servio Orlando Pérez, ambos recursos en contra de la sentencia No. 025-02, de fecha 22 de febrero del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 2, de este municipio de La Romana, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la

ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se rechazan las conclusiones incidentales hechas por los abogados doctor Ariel Báez Heredia, licenciado Jesús María Rijo Padua y doctor Ediburgo Rodríguez, a los fines de inadmisibilidad por falta de calidad respecto a la acción civil accesoria a la acción penal, hecha por el coinculpado Servio Orlando Pérez, a través de su abogado constituido y apoderado especial doctor Lucilo Castillo, por los motivos antes expuestos; Segundo: Se declara culpable al señor Servio Orlando Pérez, de violación a los artículos 61, letra a, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); Tercero: Se condena al señor Servio Orlando Pérez al pago de las costas penales del procedimiento; Cuarto: Se declara no culpable al señor Ángel Francisco Loveras, de violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le descarga por no haber cometido falta; Quinto: Se declara al señor Ángel Francisco Loveras, libre del pago de las costas penales del procedimiento; Sexto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el señor Ángel Francisco Loveras, contra el señor Servio Orlando Pérez, por su hecho personal (conductor del vehículo causante del accidente) y del señor Manuel Geraldo Castro, persona civilmente responsable (propietario del vehículo), por haber sido hecha conforme al derecho; y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a los señores Servio Orlando Pérez y Manuel Geraldo Pérez, al pago solidario de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor del señor Ángel Francisco Loveras, como justa reparación de los daños materiales sufridos por su vehículo en dicho accidente; Séptimo: Declara que no ha lugar a condenar a los señores Servio Orlando Pérez y Manuel Geraldo Castro, al pago de los intereses letales, sobre la suma acordada, en razón de que los abogados de la parte civil constituida, licenciado Jesús María Rijo Padua y doctor Pedro Antonio Mota no han hecho tal pedimento; Octavo: Se condena a los señores Servio Orlando Pérez y Manuel Geraldo Castro, en sus respectivas calidades ya expresadas, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho a favor del licenciado Jesús María Rijo Padua y doctor Pedro Antonio Mota, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el señor Servio Orlando Pérez, en contra del señor Ángel Francisco Loveras y la compañía de Seguros La Antillana, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal’; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Cámara Penal, actuando por propia autoridad confirma en todas sus partes los aspectos recurridos de la sentencia objeto del presente recurso”;

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de procesado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría del Juzgado a-quo, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para justificar la decisión adoptada en su dispositivo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que siendo aproximadamente las 4:00 p. m. del 27 de diciembre del 2000, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera La Romana-Higüey, próximo a la segunda entrada de Altos de

Chavón y al aeropuerto Punta Águila de ese municipio, entre el vehículo tipo minibús conducido por Ángel Francisco Lovera en dirección oeste a este por la referida vía y el carro marca Toyota, conducido por Servio Orlando Pérez; b) que el accidente ocurrió cuando un vehículo que viajaba en la indicada vía y en la misma dirección que Servio Orlando Pérez se detuvo en medio de la pista y provocó que el vehículo que iba delante de dicho prevenido se detuviera, lo que obligó a Servio Orlando Pérez a tratar de detenerse, pero al hacerlo perdió el control de su vehículo, haciendo un zigzag, girando a la izquierda e impactando el vehículo conducido por Ángel Francisco Lovera, quien transitaba por su derecha; c) que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Servio Orlando Pérez, quien no guardó la distancia prudente entre su vehículo y el que le precedía, de manera tal que cuando éste se detuvo, él no pudo detener su vehículo a tiempo, perdiendo el control del mismo e impactando el vehículo conducido por el agraviado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación de los artículos 61, literal a, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con multa de Cincuenta (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión de un (1) mes a tres (3) meses, o ambas penas a la vez; por lo que el Juzgado a-quo al confirmar la decisión de primer grado que condenó a Servio Orlando Pérez al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, Primero: Declara nulo el recurso de casación incoado por Servio Orlando Pérez en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 25 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de procesado; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do